



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**

**Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	JAIME ORLANDO GARCIA HERNANDEZ
<b>Demandado</b>	LINA MARCELA MONTOYA RAMIREZ CARLOS EMILIO VALENCIA SUAREZ
<b>Radicado</b>	<b>05088-31-03-002-2022-00189-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>0497</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Ley. 2213 de 2022, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Indicará con precisión en los hechos de la demanda, quiénes son los demás comuneros, cuál es el porcentaje de copropiedad en la cosa común de cada uno y su título de adquisición de este porcentaje. También deberá hacer mención de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión de mejoras.
2. Realizará el juramento estimatorio por las mejoras que pretende, el cual deberá satisfacer las exigencias del artículo 206 del C.G.P.
3. Acompañará un dictamen pericial que determine no solo el valor comercial del bien, sino también el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,

y el valor de las mejoras. Ver art. 406, inc. 3, del C.G.P. Esto por cuanto el dictamen aportado no reúne todos estos requisitos.

4. Reformulará las pretensiones en debida forma, de conformidad con el contenido del nuevo dictamen pericial exigido. Además deberá discriminar cada pretensión incorporada en el numeral 2 de dicho acápite, y, en el caso de las mejoras, deberá precisar qué es lo que se pide, cuál es su monto y contra quién se pide.
5. Aportará la SN del 19-01-2016 del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE, RDO 2015-00194, por medio de la cual se adjudicó la sucesión, que constituye el título del demandante JAIME ORLANDO GARCIA HERNANDEZ sobre la cosa común, así como el auto 747 del 14-03-2016 de dicha agencia judicial, que aclaró la sentencia aludida. Esto por cuanto solo fue aportado el trabajo de partición, más no la constancia de su aprobación.
6. Aportará la escritura 517 de fecha 05-03-2018, por medio de la cual los demandados LINA MARCELA MONTOYA RAMIREZ y CARLOS EMILIO VALENCIA SUAREZ adquirieron el derecho de cuota sobre el 50 % de la cosa común.
7. Indicará en el acápite de cuantía el avalúo catastral del bien objeto de división. Ver art 26, n. 4, del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda DIVISORIA DE MAYOR CUANTÍA promovida por JAIME ORLANDO GARCIA HERNANDEZ en contra de LINA MARCELA MONTOYA RAMIREZ y CARLOS EMILIO VALENCIA SUAREZ.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería al abogado JOAQUIN E. GUISAO MAZO, con T. P. 120.746 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:  
Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2973da5972ea914643f61dd3a1ace07ccfed18588ef1020521b1371272459**

Documento generado en 29/07/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>